

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 26, 34 fracciones V y XXX, y 39 fracciones XII, XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracción III, 50. fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 194, 194 bis, 283, 284, 285, 286, 286 bis, 289, 295, 368 y 375 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Salud; 40., 80., 15, 232, 238 y demás aplicables del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 20. inciso C fracción II, 5 y 6 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; y 1, 2 fracciones II y III, 11 fracciones I y II del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Salud establece el control sanitario de los productos y materias primas de importación y de exportación por parte de la Secretaría de Salud;

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud;

Que con fecha 19 de diciembre de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-SSA1-2002, Productos y Servicios. Especificaciones microbiológicas para productos procesados en los establecimientos dedicados al sacrificio, faenado de animales para abasto, corte, deshuese, envasado, almacén y expendio, que tiene por objeto establecer las especificaciones microbiológicas que deben cumplir los animales de abasto y sus productos, destinados al consumo humano, como medida de protección para la población ante la posibilidad de que ingresen al país productos que no cumplan con dichas especificaciones microbiológicas, y prevenir riesgos sanitarios;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que a fin de actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior en materia sanitaria, y con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior aprobó en su cuarta reunión ordinaria, celebrada el pasado 18 de diciembre de 2002, la inclusión de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de carne y despojos comestibles, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD

UNICO.- Se adicionan al artículo 1 apartado A) del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

“Artículo 1.-

A)

FRACCION	DESCRIPCION
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.

0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.02	Carcazas.
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.03	Carcazas.

0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.34.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.01	Hígados.
0207.36.99	Los demás.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación.

México, D.F., a 25 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se desecha el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 12 de agosto de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA NORTHWEST HORTICULTURAL COUNCIL EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 12 DE AGOSTO DE 2002.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.17/96/Northwest, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 12 de agosto de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia Resolución, y

B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de

cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas, o bien que proviniendo de estas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Interposición del recurso de revocación

3. El 14 de noviembre de 2002, la Northwest Horticultural Council interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

4. Con fecha 6 de diciembre de 2002, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.2841 con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 123 fracción III del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, la Northwest Horticultural Council presentó copia certificada de la constancia de notificación del acto impugnado.

5. En el recurso de revocación, la Northwest Horticultural Council formuló los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por el artículo 16 constitucional, en relación con el 75 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, vigente

en 1996, toda vez que contrariamente a lo que la autoridad señala, el supuesto apoderado legal de la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., en lo sucesivo UNIFRUT, no acredita fehacientemente su personalidad en la solicitud de inicio, pues la escritura pública No. 303 del 6 de noviembre de 1996 expedida por el Notario Público No. 4 del Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua no consigna inserto en su texto el artículo 2453 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, por lo que en términos del artículo 2456 del propio ordenamiento, dicho supuesto mandato es nulo, debido a que el último párrafo del artículo 2453 establece que el Notario debió insertar tal disposición en la escritura pública, por lo que en términos del artículo 2456 del mismo ordenamiento donde se estipula que la omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, entre los que se encuentra el 2453, anula el mandato respectivo, dicho mandato es nulo. Asimismo, dicha escritura omite mencionar qué asociados se estaban en la asamblea general ordinaria de la UNIFRUT celebrada el 13 de julio de 1996 para justificar que había quórum para celebrar dicha asamblea, y tampoco acredita qué quórum era necesario conforme a los estatutos de esa persona moral para celebrar dicha asamblea, ni se agrega la lista de asistencia a la asamblea.

SEGUNDO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda vez que diversos actos del procedimiento administrativo de investigación fueron ordenados y realizados por una autoridad incompetente, pues intervino un funcionario de hecho que se ostentó como el Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emitiendo diversos actos de molestia a los productores/exportadores en relación con dicha investigación, cuando no fue creado en ninguna ley.

En ninguna de las disposiciones del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el DOF del 2 de octubre de 1995, se establecía la creación de dicho supuesto funcionario público, y es hasta el 11 de agosto de 2000, cuando dicho funcionario tuvo creación en una ley, con motivo de su inclusión en el artículo 14 del Reglamento Interior que vino a abrogar al primeramente señalado.

No pasa desapercibido que mediante el Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, de fecha 11 de julio de 1996, se prevé la delegación de facultades para dicho funcionario, sin embargo, lo cierto es que no se satisfizo el primer requisito que se debe cumplir para hablar de una autoridad competente, ya que nunca fue creado en una ley.

TERCERO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el inciso P del punto 23 de la resolución por la que se aceptó el compromiso de precios celebrado con los productores/exportadores de manzana de los Estados Unidos de América publicada en el DOF del 15 de mayo de 1998, toda vez que la autoridad omitió notificar de manera individual, el inicio del periodo de consultas a cada uno de los productores/exportadores responsables del supuesto incumplimiento a dicho compromiso violando su garantía de audiencia para comparecer a tal periodo de consultas y aportar la información y argumentos que a su derecho conviniera, pues sólo emplazó a la Northwest Fruit Exporters para comparecer al periodo de consultas, por lo que al no haberse fundado y motivado la resolución que da por terminado el compromiso de precios materia de este asunto y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping, es indudable que la resolución recurrida se encuentre indebidamente fundada y motivada.

CUARTO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el inciso Q del punto 23 de la resolución por la que se aceptó el compromiso de precios señalada en el agravio anterior, toda vez que la autoridad declara concluido dicho compromiso de precios en relación con todos los productores/exportadores del producto en cuestión, sin acreditar que todos ellos lo hubieran incumplido, por lo que conforme al inciso Q del punto 23 mencionado, el compromiso de precios sólo podía darse por concluido en relación con aquellos productores/exportadores que fueran responsables de la violación al mismo, pues de las 3 violaciones al compromiso de precios que aduce la autoridad en la resolución de referencia se puede afirmar que no fue la totalidad de los productores/exportadores de manzana quienes las realizaron.

La Secretaría debió señalar el nombre o razón social de los productores exportadores que hubieran incumplido el compromiso, cuáles fueron los incumplimientos o violaciones en que incurrieron cada uno de ellos y con apoyo a qué documentos se justifican dichos incumplimientos, señalando los datos relativos al tipo de documento, número y fecha de éste y persona quien lo suscribe, para fundar y motivar su resolución recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional.

QUINTO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 62 fracción I del RLCE, pues antes de iniciar dicho procedimiento la autoridad debió analizar si las importaciones del producto investigado realizadas por los productores nacionales fueron la causa de la distorsión de los precios internos o del daño alegado, porque en ese caso, tales productores no debieron ser considerados dentro de los solicitantes de la investigación representativos de la producción nacional, tal y como se establece en el artículo 40 señalado.

SEXTO. La resolución recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, ya que en el cálculo del precio de exportación para “todas las demás exportadoras” la autoridad calcula el precio de exportación a partir de una muestra de documentos privados relacionados con operaciones de importación presentados por la solicitante, y deja de observar los requisitos establecidos, para este tipo de cálculos, en los artículos 6.10, 6.10.1 y 6.10.2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Conforme a los artículos señalados del Acuerdo Antidumping, la autoridad, por regla general, debió determinar el margen de discriminación de precios a cada uno de los exportadores o productores interesados, no obstante, podría haber utilizado muestras para llevar a cabo esa determinación limitando su examen a un número prudencial siempre que: exista un número grande de exportadores, productores o importadores o tipos de productos de la mercancía en cuestión; que le resulte imposible efectuar dicha determinación a cada uno de los productores o exportadores; que utilice muestras estadísticamente válidas o se utilice el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda investigarse; que la selección de exportadores o productores o tipos de producto se realice en consulta y con el consentimiento de éstos; y que no obstante que haya limitado su examen a partir de muestras, debe determinar el margen a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente salvo que su número sea tan grande que no le permita concluir oportunamente la investigación, y en la resolución que se recurre la autoridad no cumplió ninguno de estos requisitos.

SEPTIMO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues deriva de un procedimiento administrativo ilegal, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que para efectos de calcular el margen de discriminación de precios a "todas las demás exportadoras", se apoyó en lo establecido por los artículos 54 de la LCE, y 6.8 del Acuerdo Antidumping, preceptos que resultan inaplicables al caso concreto, pues en el caso de las productoras/exportadoras a las que se les determinó un margen de discriminación de precios de 46.58 por ciento, ninguna de ellas incurrió en alguno de los supuestos contemplados en los artículos de referencia, toda vez que jamás negaron el acceso a la información solicitada, siempre facilitaron la que les fue requerida dentro de un plazo prudencial y nunca entorpecieron significativamente la investigación.

En el caso de que la autoridad haya decidido determinar el margen de discriminación de precios a las productoras/exportadoras señaladas, basándose solamente en los hechos de que tuvo conocimiento, primero debió informarles el motivo por el cual decidió no aceptar las pruebas e información que estas aportaron y, en todo caso, otorgarles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, conforme a lo señalado en el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6. Con el propósito de probar sus afirmaciones la Northwest Horticultural Council presentó los siguientes medios de prueba:

A. Documental pública consistente en copia de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF del 12 de agosto de 2002.

B. La documental privada consistente en copia del escrito presentado el 4 de diciembre de 1996, ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante el cual la UNIFRUT compareció para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de manzanas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. Documental pública consistente en la escritura pública número 303 del 6 de noviembre de 1996, otorgada por el Notario Público número 4 del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua, exhibido por la UNIFRUT, como anexo de su solicitud de inicio del procedimiento de investigación antidumping.

D. Documental pública consistente en el oficio UPCI.310.97.0006 del 6 de marzo de 1997, emitido por el Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

E. Documental pública consistente en copia de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, publicada en el DOF del 6 de marzo de 1997.

F. La documental pública consistente en copia de la resolución preliminar de la investigación antidumping señalada en el inciso anterior, publicada en el DOF del 1 de septiembre de 1997.

G. Documental privada consistente en el escrito de fecha 25 de marzo de 1998, presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales dependiente de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través del cual la Northwest Horticultural Council, en representación de los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América sometió a consideración de la Secretaría un compromiso de precios de venta de las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

H. Documental pública consistente en la resolución por la que se acepta el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping antes mencionada, publicada en el DOF del 15 de mayo de 1998.

I. Documental pública consistente en la resolución por la que se termina el compromiso de precios señalado en el inciso anterior, publicada en el DOF del 9 de agosto de 2002.

J. Documental pública consistente en el oficio UPCI.310.00.2741 del 4 de octubre de 2000, emitido por el Director General Adjunto Técnico Jurídico de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

CONSIDERANDOS

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 5, 11, 12 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

8. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución final a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, es improcedente por las siguientes razones:

A. El artículo 124 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo señalado por el artículo 95 de la LCE, establece lo siguiente:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente."

B. Conforme a lo señalado en los artículos 28, 66 y 89 segundo párrafo de la LCE, 89 del RLCE y 6.10 del Acuerdo Antidumping, las cuotas compensatorias se imponen a las exportaciones de determinada mercancía provenientes de empresas exportadoras del país investigado que se hayan realizado en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la cual debe ser pagada por quienes la importen a territorio nacional.

C. La resolución recurrida estableció las cuotas compensatorias que se señalan en el punto 2 de esta Resolución.

D. Conforme a lo señalado en los incisos anteriores, la resolución recurrida no afecta el interés jurídico de la recurrente, pues durante el curso de la investigación administrativa jamás acreditó haber exportado durante el periodo de investigación y mucho menos tener el carácter de empresa exportadora de manzanas de mesa.

E. Durante la investigación administrativa conforme a lo señalado por los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, la Northwest Horticultural Council tuvo el carácter de parte interesada en la investigación con la finalidad de que acreditara que sus exportaciones no se realizaron en condiciones de discriminación de precios o que no causaran daño a la producción nacional, o bien que aportara información que llevara a esta autoridad a determinar que las exportaciones de la mercancía investigada se encontraban en las hipótesis señaladas. Sin embargo, es distinto el hecho de que una cuota compensatoria impuesta a las importaciones de manzanas de mesa afecte directamente su interés jurídico, pues como se señaló, las cuotas compensatorias se impusieron a las exportaciones provenientes de determinadas empresas de los Estados Unidos de América; sin embargo, en el presente caso conforme a la información que obra en el expediente administrativo, la recurrente nunca acreditó que se tratara de una empresa exportadora cuya actividad se vea afectada por la cuota compensatoria.

F. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping los exportadores, productores o importadores de la mercancía investigada tienen derecho a que se les calcule un margen de discriminación de precios individual, pues son quienes se ven afectados en sus intereses por la imposición de una cuota compensatoria. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente nunca acreditó tener el carácter de productor de manzanas de mesa; si bien agrupa empresas productoras/exportadoras de dicha mercancía, la imposición de una cuota compensatoria no afecta directamente el desarrollo de sus actividades.

G. En consecuencia, al tratarse de una asociación y no de una empresa exportadora de manzanas de mesa, la Northwest Horticultural Council no se encuentra en la hipótesis normativa de la resolución recurrida, pues su actividad no se ve afectada por la cuota compensatoria impuesta, toda vez que ésta se impuso a las exportaciones de manzanas de mesa originarias de los Estados Unidos de América, actividad que la recurrente no lleva a cabo.

H. Finalmente, la resolución recurrida no afecta el interés jurídico de la recurrente, toda vez que no ha realizado exportaciones y no tiene el carácter de empresa exportadora de manzanas de mesa, actividad que se encuentra sujeta al pago de las cuotas compensatorias determinadas en la resolución final que se recurre.

I. Lo anterior encuentra su apoyo por analogía en las tesis y jurisprudencias que a continuación se señalan.

Octava Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Tesis: 4a. XXXI/91

Página: 25

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Agosto de 1991

Tesis: 3a. XXXVII/91

Página: 82

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, LEY DEL IMPUESTO AL LOS SUJETOS EXENTOS CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNARLA. Si se demuestra que una sociedad mercantil se halla dentro de los supuestos genéricos de causación contenidos en el artículo primero de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, pero a la vez aparece que no está obligada a enterar el tributo, por quedar comprendida entre los sujetos a quienes las normas especiales de la propia ley eximen de cubrirlo, es evidente que si ella impugna en amparo diversos preceptos de esa ley, tildándolos de inconstitucionalidad, el juicio debe sobreseerse por falta de interés jurídico, puesto que tales disposiciones no le ocasionan ningún perjuicio a la quejosa, al haber sido excluida de su observancia.

Amparo en revisión 1609/90. Maquiluno de Laredo, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 3149/89. Instrumentos Invalco, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: 2a. IV/91

Página: 83

ACTIVO DE LAS EMPRESAS. FALTA DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO. De lo dispuesto en los artículos 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas y 26 de su Reglamento se desprende que, aunque la quejosa demuestre que es una sociedad mercantil que cuenta con activos, si está probado que no realiza actividades empresariales, por haberlas suspendido y dado el aviso correspondiente, carece de interés jurídico para impugnar en amparo dicha ley, por no actualizarse la hipótesis de causación de ese impuesto.

Amparo en revisión 1379/90. Técnico en Tractocamiones, S.A., y otra. 11 de marzo de 1991. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Tesis: 1a. VIII/92

Página: 93

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL EXTREMO QUE DEBE PROBAR UNA EMPRESA, PARA ACREDITAR SU INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE LO ESTABLECE. De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas son sujetos del tributo:

a) Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México; **b)** Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en el país; **c)** Las sociedades y las

personas físicas que no realicen actividades empresariales que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados en los incisos **a)** y **b)** que anteceden; y **d)** Las sociedades o asociaciones civiles que llevan a cabo actividades mercantiles; y el objeto del tributo lo constituyen los activos de los contribuyentes. Se sigue de lo anterior que una sociedad mercantil residente en México que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de dicha ley, reclamándola con motivo de su vigencia, debe probar, para acreditar su interés jurídico, en primer lugar que se encuentran en esa situación, en segundo, que realiza actividades empresariales y, en tercero, que desde que entró en vigor dicho ordenamiento tiene activos por los que deberá pagar el impuesto.

Amparo en revisión 6309/90. Vitahule, S.A. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Amparo en revisión 2826/90. Inmobiliaria Boky, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1991. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 267

IMPROCEDENCIA. FALTA DE INTERES JURIDICO DEL QUEJOSO. Cuando en el laudo impugnado no existe condena alguna en contra del promovente del juicio de garantías, es claro que no se afecta su interés jurídico, por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5011/92. Juan Carlos Angel Villaseñor. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 26

Página: 32

ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL EXTREMOS QUE DEBE PROBAR UNA EMPRESA, PARA ACREDITAR SU INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR LA LEY QUE LO ESTABLECE. De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas son sujetos del tributo: **a)** las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en México; **b)** las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales, residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente en el país; **c)** las sociedades y las personas físicas que no realicen actividades empresariales que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados en los incisos **a)** y **b)** que anteceden; y **d)** las asociaciones o sociedades civiles que llevan a cabo actividades mercantiles; y el objeto del tributo lo constituyen los activos de los contribuyentes. Se sigue de lo anterior que una sociedad mercantil residente en México que solicita el amparo y protección de la justicia federal en contra de dicha ley, reclamándola con motivo de su vigencia, debe probar, para acreditar su interés jurídico, en primer lugar, que se encuentran en esa situación, en segundo, que realiza actividades empresariales; y, en tercero, que desde que entró en vigor dicho ordenamiento tiene activos por los que deberá pagar el impuesto.

Octava Epoca:

Amparo en revisión 2991/89. Inmobiliaria Primex, S.A. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 384/90. Bienes Raíces del Istmo, S.A. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 556/90. Inmobiliaria San Luis Rey, S.A. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1169/90. Calzado Secreto, S.A. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3650/90. Raytel, S.A. 11 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Nota:

Tesis 3a./J.8/91, Gaceta número 39, pág. 44; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Marzo, pág. 53.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERES JURIDICO, CUANDO EL AUTO DE EXEQUENDUM NO FUE DICTADO CONTRA EL QUEJOSO. Aun cuando sea verdad que el auto de exequendum haya servido de antecedente para el embargo que el quejoso reclame, ostentándose como tercero extraño al juicio, si también es cierto que ese auto no fue dictado en contra del peticionario del amparo, sino que ahí se ordenó embargar bienes de quien figuraba como demandado en el juicio del que emanan los actos combatidos, es indudable, por lo mismo, que el auto de referencia, por sí solo no lesiona los intereses jurídicos del quejoso y debe al respecto sobreseerse en el amparo, por estarse en la hipótesis que contempla el artículo 73 fracción V, en relación con el 74 fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/91. Guadalupe Gómez Quintero y María Guadalupe González Gómez. 26 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 416/90. Natalia Cruz Campillo. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez (Octava Epoca, Tomo VIII-Diciembre, página 228).

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis 62, página 90.

J. En consecuencia, en el presente caso es evidente que la resolución impugnada no causa a la Northwest Horticultural Council una afectación directa en sus derechos, toda vez que en ningún momento acreditó producir y exportar manzanas de mesa, actividades que en todo caso pudieran verse afectadas con la imposición de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dichas mercancías originarias de los Estados Unidos de América.

9. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 124 fracción I, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

10. Se desecha por improcedente el recurso de revocación presentado por la Northwest Horticultural Council en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación

y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, en virtud de que no afecta el interés jurídico del recurrente por los motivos señalados en el punto 8 de esta Resolución.

11. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

12. Notifíquese a la Northwest Horticultural Council.

13. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de marzo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se notifica que se declaran desiertos los concursos relativos a los proyectos mineros que se indican, en los términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.-

OFICIO 610.- 1505.

Asunto: Se notifica haber sido declarados desiertos los concursos que se indican.

En relación con la convocatoria DGM/C01-02, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de noviembre de 2002, invitando a los concursos para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre terrenos amparados por las asignaciones canceladas que en dicha convocatoria se detallan, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, se notifica para los efectos legales a que haya lugar que los concursos relativos a los proyectos mineros "Chiquihuitillo", DGM/C01-02-01, "Charcas", DGM/C01-02-02, "Sierra de Surutato", DGM/C01-02-03, "Atrisco", DGM/C01-

02-05, "Miguel", DGM/C01-02-06, "San Javier", DGM/C01-02-07, "El Mercado", DGM/C01-02-08, "Miriam", DGM/C01-02-09, "Carabina", DGM/C01-02-12, "Campo Seco", DGM/C01-02-13, "Arroyo Seco", DGM/C01-02-14, "Cerro Prieto", DGM/C01-02-15, "El Magistral", DGM/C01-02-16, "Las Habas", DGM/C01-02-17, "Ostuacán", DGM/C01-02-18 y "San Julián", DGM/C01-02-19, fueron declarados desiertos en los términos del artículo 43 del Reglamento de dicha ley, como consta en las actas administrativas levantadas ante la fe de la corredora pública número 19 de México, Distrito Federal, Lic. Margarita Isabel Sánchez Meneses, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 penúltimo párrafo del Reglamento antes citado.

Esta Notificación en el **Diario Oficial de la Federación** surte efectos el día de su publicación en el referido Diario.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de marzo de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

AVISO de terminación de la revisión ante el panel, de la resolución definitiva relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina de acero rolada en caliente, originarias de los Estados Unidos Mexicanos, con número de expediente CDA-MEX-99-1904-01.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

AVISO

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y establecida mediante el Acuerdo secretarial y su reforma, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000, con fundamento en lo dispuesto por las reglas 12 y 78(b) de las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publica el presente Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel, de la Resolución Definitiva emitida por el Canadian International Trade Tribunal relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina de acero rolada en caliente, originarias de los Estados Unidos Mexicanos, con número de expediente CDA-MEX-99-1904-01.

De conformidad con las reglas antes mencionadas, se emite el Aviso de Terminación de la Revisión ante el Panel.

México, D.F., a 18 de marzo de 2003.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, **Rafael Serrano Figueroa**.- Rúbrica.